



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 90821 DE 2016
(29 DIC 2016)

Por la cual se imparte una orden

Radicación 16-78234

VERSIÓN PÚBLICA

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, el numeral 5 del artículo 17 del Decreto 4886 de 2011 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el 30 de marzo de 2016 se presentó ante esta Superintendencia una solicitud de supresión de datos personales, de acuerdo con las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1581 de 2012, entre las partes que se describen a continuación:

Titular de la información:

Señor:

Correo electrónico:

Responsable de la información:

Entidad: Rappi S.A.S.
Identificación: Nit. 900.843.898-9
Representante legal: Felipe Villamarín Lafaurie
Identificación: C.C. No. 1.136.881.540

SEGUNDO: Que el motivo de la solicitud de la reclamante se contrae a los siguientes hechos:

- 2.1 Que le solicitó a la sociedad Rappi S.A.S. la eliminación de sus datos, quien le informó que así lo haría, pero que a la fecha siguió recibiendo correos que demuestran que no fueron eliminados sus datos personales.
- 2.2 Por lo anterior solicita se ordene la supresión de sus datos personales de la base de datos de la sociedad Rappi S.A.S.

TERCERO: Que mediante oficio del 15 de septiembre de 2016, esta Superintendencia requirió a la sociedad Rappi S.A.S., para que informara lo siguiente:

“(…)”

- *Acreditar prueba de la autorización (previa e informada) otorgada por el Titular de la información para el tratamiento de sus datos personales.*

Por la cual se imparte una orden

- *En caso de contar con la respectiva autorización, aportar prueba mediante la cual se le informó al titular de información la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada.*
- *Si ustedes han tratado la información del titular en calidad de Encargado o Responsable. En caso de ser en calidad de Encargado favor indicar el nombre o identificación de la sociedad Responsable del tratamiento de la información.*
- *Informar si el titular de información ha presentado una reclamación o petición ante ustedes, en caso de ser afirmativa su respuesta favor aportar copia de la(s) misma(s) con su respectiva respuesta.*
- *Informar las políticas internas de seguridad bajo las cuales conservan la información del titular para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.*
- *En caso de ser procedente, acreditar prueba mediante la cual se demuestre que ustedes eliminaron, actualizaron o corrigieron la información del Titular de la información.*

(...)"

CUARTO: Que la sociedad Rappi S.A.S. vencido el plazo para que diera respuesta al requerimiento realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio y ejerciera su derecho de defensa y contradicción aportando las pruebas que pretendiera hacer valer, guardó silencio.

QUINTO: Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y objeto de la presente actuación.

El artículo 19 de la Ley 1581 de 2012, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley.

Teniendo en cuenta que la petición presentada por el señor , hace referencia a la eliminación de su correo electrónico y demás datos personales de la base de datos de la sociedad Rappi S.A.S., esta Dirección limitará su actuación a la salvaguarda efectiva de su derecho de hábeas data según la facultad conferida en el literal b) artículo 21 de la Ley 1581 de 2012 a esta Superintendencia.

No obstante, se debe aclarar que lo anterior no implica un desplazamiento de la competencia de esta Superintendencia en materia de protección de datos personales, por lo cual esta entidad se reserva la facultad de verificar los hechos descritos en la presente actuación, a fin de determinar si es pertinente iniciar una investigación administrativa de carácter sancionatorio.

SEXTO: Análisis del caso y valoración probatoria.

Respecto de la revocación de la autorización.

El derecho constitucional a conocer, actualizar y rectificar la información recopilada en bases de datos es lo que se conoce con el nombre de derecho a la protección de datos personales y se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Nacional, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

Por la cual se imparte una orden

Por su parte, el objeto de la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, es “*desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos (...)*”¹.

A su vez, el literal e) del artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 estableció la posibilidad que tienen los titulares de revocar la autorización y/o solicitar la supresión de la información, derecho en los siguientes términos:

“Artículo 8°. Derechos de los Titulares. El Titular de los datos personales tendrá los siguientes derechos:

(...)

e) Revocar la autorización y/o solicitar la supresión del dato cuando en el Tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales. La revocatoria y/o supresión procederá cuando la Superintendencia de Industria y Comercio haya determinado que en el Tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley y a la Constitución;

(...)”.

Al respecto, es oportuno señalar que si bien el citado artículo 8 estableció que los titulares pueden solicitar la supresión de su información personal cuando en el tratamiento no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, pero siempre y cuando la Superintendencia de Industria y Comercio “*haya determinado que en el tratamiento el Responsable o Encargado han incurrido en conductas contrarias a esta ley (la 1581 de 2012)*”, también lo es que, la Corte Constitucional, en la sentencia que analizó la exequibilidad de la citada ley², determinó que al fijar el legislador tales condiciones, limitó desproporcionadamente el ejercicio a la autodeterminación informativa y el principio de libertad, ya que salvo que exista deber legal para que el dato personal deba estar almacenado en una bases de datos, es potestativo del titular decidir si desea que los Responsable del tratamiento continúen con el uso de su información.

En efecto, siguiendo a dicha Corporación, “*el individuo también es libre de decidir cuales informaciones desea que continúen y cuáles deben ser excluidas de una fuente de información, siempre y cuando no exista un mandato legal que le imponga tal deber, o cuando exista alguna obligación contractual entre la persona y el controlador de datos, que haga necesaria la permanencia del dato*”.

Continúa señalando que “*(c)onsiderar lo contrario significaría que los administradores de la información, pudieran disponer libremente y sin término definido, de los datos personales del sujeto concernido y, en consecuencia, aquel quedaría privado materialmente de la posibilidad de ejercer las garantías previstas a su favor por el Texto Constitucional. Además, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe un vínculo necesario entre la libertad en los procesos de acopio informático del dato personal y la expresión del consentimiento del titular. En cada una de estas decisiones se ha planteado ‘que el contenido concreto de la libertad del sujeto concernido y, simultáneamente, el límite que impide el abuso del poder informático, descansa en la exigencia de la autorización del titular como presupuesto del ejercicio de las competencias constitucionales de conocimiento, actualización y rectificación del dato personal’ (...)*”³.

¹ Artículo 1 de la Ley 1581 de 2012.

² Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Por la cual se imparte una orden

Entonces, es claro que de conformidad con los principios que regulan la administración de datos personales, el ejercicio del derecho fundamental de hábeas data permite a los titulares solicitar la exclusión de información que haya sido recogida en bases de datos, de suerte que la Corte consideró que la interpretación adecuada del señalado literal e) es aquella en virtud de la cual el titular podrá revocar la autorización y solicitar la supresión del dato cuando, (i) no se respeten los principios, derechos y garantías constitucionales y legales, en el cual corresponderá a la Superintendencia de Industria y Comercio determinar que en el tratamiento el Responsable o el Encargado han incurrido en conductas contrarias al ordenamiento, o (ii) cuando no exista una obligación legal o contractual que imponga al titular el deber de permanecer en la referida base de datos, consideración que fue recogida por el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 1377 de 2013⁴.

Ahora bien, se observa que en el presente caso el Titular solicita la eliminación de su correo electrónico y demás datos personales de la base de datos de la sociedad investigada para no continuar recibiendo información comercial.

En razón a tales manifestaciones, este Despacho ofició a la sociedad Rappi S.A.S. el 15 de septiembre de 2016 a fin de determinar si en el presente caso existía una relación contractual vigente o un deber legal que hiciera improcedente la supresión de la información del reclamante.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la sociedad Rappi S.A.S. no respondió el requerimiento realizado por este Despacho el 15 de septiembre de 2016, es preciso tener en cuenta que el inciso primero del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dispone lo siguiente:

"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada".

Por otra parte, el artículo 176 del Código General del Proceso señala que:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...)".

Atendiendo las reglas citadas, vencido el término otorgado por esta Superintendencia para que la sociedad Rappi S.A.S. rindiera sus explicaciones y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, ésta no se pronunció al respecto; es decir, guardó silencio, por lo cual no fueron aportadas al plenario los soportes documentales referidos a la autorización para el tratamiento de los datos personales de la reclamante.

En el caso que se analiza, es claro que para hacer tratamiento de los datos personales del reclamante, el Responsable de la Información, es decir la sociedad Rappi S.A.S., estaba obligada en primera instancia a solicitar a la reclamante autorización para el tratamiento de su información personal de acuerdo con lo establecido en la Ley 1581 de 2012. Hecho que no fue demostrado, ante el silencio que guardó la citada sociedad.

Así mismo, quedó demostrado que el 22 de marzo de 2016 el titular solicitó a la sociedad Rappi S.A.S. la eliminación de toda la información personal que dicha sociedad tuviera a su nombre. Sin embargo, dicha sociedad dio respuesta el mismo día informando que "(...) no te volverán a llegar correos (...)", más no informó sobre el trámite de eliminación de toda su información personal. Por lo anteriormente citado, el titular reiteró

⁴ "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012".

Por la cual se imparte una orden

mediante correo electrónico la solicitud de eliminación de su información personal de las bases de datos de Rappi S.A.S. y no meramente la desindexación de su correo electrónico de la lista de distribución de publicidad de dicha empresa.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor [REDACTED] ante Rappi S.A.S., así como que el 24 de marzo de 2016 le fue enviado nuevamente publicidad a través de su correo electrónico, este Despacho encuentra que no fueron adelantadas las gestiones para la eliminación de la información del titular [REDACTED], por lo que considera que dicha sociedad ha desconocido el derecho a la protección de los datos personales del titular, en especial el derecho a revocar la autorización para el tratamiento de su información, por lo que procederá a ordenar la eliminación de los datos personales que del señor [REDACTED] posea en sus bases de datos la sociedad Rappi S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la sociedad Rappi S.A.S. identificada con el Nit. 900.843.898-9 para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, elimine de su plataforma de internet y de sus bases de datos, la dirección de correo electrónico y demás datos personales del señor [REDACTED]

PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad Rappi S.A.S., deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo ante esta Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expiración del plazo previsto para su acatamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, hará a la sociedad Rappi S.A.S, acreedora de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad Rappi S.A.S. identificada con el Nit. 900.843.898-9 por intermedio de su Representante legal, así como al reclamante, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede recurso de reposición ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales y de apelación ante el Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

29 DIC 2016

La Directora de Investigación de Protección de Datos Personales (E),


DIANA CRISTINA GIL CUERVO

Por la cual se imparte una orden

Radicación 16-78234

NOTIFICACIONES:

Titular de la información:

Señor:

Correo electrónico:

Responsable de la información:

Entidad:	Rappi S.A.S.
Identificación:	Nit. 900.843.898-9
Representante legal:	Felipe Villamarín Lafaurie
Identificación:	C.C. No. 1.136.881.540
Dirección:	Calle 93 No. 19 - 58
Ciudad:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	felipe@rappi.com